



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S., en nombre y representación de G.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 18/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representación de la afectada ha manifestado que el día 20 de diciembre de 2005, cuando su mandante circulaba con un vehículo de su propiedad por la carretera GC-500, hacia Arguineguin, en el término municipal de Mogán, entre el barranco de la Vega y Puerto Rico, cayeron sobre su vehículo diversas piedras, que le causaron desperfectos valorados en 247,28 euros, solicitando su indemnización.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. Este procedimiento carece de fase probatoria y dado que se considera que los hechos referidos por la representante de la afectada no son ciertos, se incumple lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, y se le causa indefensión.

4 y 5.²

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, sin embargo, no se ha acreditado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que el Instructor estima que los elementos obrantes en el expediente no permiten entender probados los hechos alegados.

2. Como se ha señalado anteriormente, en este procedimiento no se ha acordado la apertura de la fase probatoria, como es exigible de conformidad con el art. 80.2 LRJAP-PAC. Por ello, se requiere, para poder entrar en el fondo del asunto, que se retrotraigan las actuaciones y se acuerde la apertura de dicha fase probatoria.

Por otra parte, el Servicio debe pronunciarse sobre si la zona es propensa a desprendimientos, si el día del evento dañoso tuvieron conocimiento de desprendimientos, y si hay antecedentes de accidentes por idéntico motivo en la zona. La misma información debe solicitarse a la Guardia Civil y si los desperfectos observados eran recientes y podían obedecer al accidente que se alega.

Además, se debe requerir que se acredite en debida forma la representación con la que se actúa (art. 32 LRJAP-PAC).

Tras la práctica de las anteriores actuaciones, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la afectada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria y continuar la tramitación en la forma indicada en el Fundamento IV.2.